

**TABLERO DE RESULTADOS
SALA EXTRAORDINARIA No. 2018 – 62
16 DE NOVIEMBRE DE 2018**

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
- 3. PONENCIAS**

A. ELECTORAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180003400	HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, PERIODO 20182022	FALLO	Aplazado

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103150002 0180273601	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	AUTO	Aplazado
3.	1100103150002 0140314904	MARTHA LIGIA PINZÓN CAMACHO, COMO AGENTE OFICIOSA DE FIDELIGNO PINZÓN GIL C/ MEDIMÁS EPS S.A.S.	AUTO	Aplazado
4.	1100103150002 0180360800	ÁLVARO FRANCISCO ESTRADA PIEDRAHITA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia de segunda instancia, proferida por la Subsección E, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 11001-33-35-017-2013-00391-01, que promovió contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, no se configuró el defecto fáctico alegado pues, de conformidad con el artículo 13 de la Resolución No. 6053 del 27 de diciembre de 2000 si exigía la tarjeta profesional de ingeniero para el cargo frente que ocupaba el actor. Así las cosas, como quiera que el tutelante no la tenía, y el acto administrativo de desvinculación se sustentó en dicho hecho, no estaba viciado de falsa motivación. Igualmente, el manual de funciones sí fue valorado, es más, fue uno de los soportes principales para determinar la obligación de acreditar la tarjeta profesional de ingeniero eléctrico en el cargo que ocupó el actor.
5.	1800123330002 0180015701	CÉSAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA C/ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia del 3 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Caquetá que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora, pretende enjuiciar la juridicidad de la Resolución No. 001 del 8 de marzo de 2018, por la cual la Juez Segunda Administrativa de Florencia, Caquetá negó el traslado solicitado por el demandante, a pesar de existir un concepto favorable para ello. Esta Sección encontró evidente que en el <i>sub examine</i> no procede la intervención del juez constitucional, toda vez que para lograr lo pretendido con la presente acción de tutela (enjuiciar el acto administrativo que negó el traslado solicitado), el actor contó con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa para realizar el control judicial de la actuación de la cual alega el presunto desconocimiento de sus garantías constitucionales (Resolución No. 001 de 8 de marzo de 2018), medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				que debió haber ejercido dentro de la oportunidad pertinente. Por último, no existe prueba siquiera sumaria en el expediente y en la impugnación que acredite la dependencia económica de su progenitora, como tampoco de la intención o los obstáculos para cursar estudios superiores en derecho, argumentos que valga aclarar, debió exponer y sustentar ante el juez natural de ser el caso.
6.	1100103150002 0180067401	JHON FREDY MADRID QUIROZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 13 de diciembre de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda de reparación directa iniciada por el actor contra el Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara responsable por las lesiones ocasionadas al accionante en accidente que sufrió cuando estaba realizando entrenamiento físico en cumplimiento de una orden impartida por uno de sus superiores, mientras prestaba servicio militar obligatorio. Esta Sección consideró que, se han configurado los defectos por desconocimiento del precedente y fáctico alegados en el presente mecanismo constitucional, este último en su dimensión negativa, pues el Acta de la Junta Médico Laboral fue debidamente allegada al proceso, frente al cual el tutelante indicó la trascendencia de lo dictaminado en la misma de cara al daño a salud reclamado en el proceso ordinario, motivo por el cual no le asiste razón al Ministerio de Defensa Nacional, tercero con interés que impugnó el fallo de primera instancia, pues dicha prueba, sí tiene la aptitud de demostrar perjuicios, concretamente el daño a la salud. La nueva concepción del daño a la salud, al pasar de una concepción cuantitativa, en donde el criterio de tasación consistía en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria y al hecho que, la Sección Tercera del Consejo de Estado, llevó al abandono de la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia; pues como explicó en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, «no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio»
7.	1100103150002 0180171801	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	1100103150002 0180187601	YADIRA INÉS PARRA GUERRA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 14 de septiembre de 2017 y del 2 de octubre de 2012, mediante las cuales se declaró de oficio la excepción de inepta demanda porque no se agotó la vía gubernativa respecto de la Resolución 0133 de 2005 mediante la cual a Gobernación de Boyacá reconoció y ordenó el pago de los salarios y las prestaciones sociales junto con las cesantías a favor de la actora. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto sustantivo alegado ya que no se encuentra demostrado en tanto que las autoridades judiciales accionadas no hicieron un estudio del caso en particular, pues de entrada advirtieron que la demanda no reunía los requisitos de admisibilidad, lo que imponía declarar de oficio la aludida excepción. Tampoco se configuró un defecto fáctico ya que no se precisó cuál fue el material probatorio que desconocieron los jueces de la causa para arribar a la conclusión de declarar de oficio la excepción de inepta demanda. Por último en lo que tiene que ver con el desconocimiento del precedente judicial, tampoco podría prosperar el estudio de este yerro, pues en ninguna de las sentencias citadas se hace alusión a la decisión de declarar de oficio la excepción de inepta demanda.
9.	1100103150002 0180265901	COOTRAGAS CTA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 21 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual revocó la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó Cootragas CTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Área Metropolitana de Bucaramanga. Esta Sección consideró que, los defectos fáctico y sustantivo alegados no se configuraron pues, el Tribunal Administrativo de Santander en la providencia judicial cuestionada, explicó que con fundamento en el literal n) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, el Área Metropolitana tiene la competencia para ejercer la autoridad de transporte público en su jurisdicción, y luego revisó las normas aplicables del Decreto No. 170 de 2001 al caso concreto, como fueron los artículos 32 a 34, frente a la reestructuración del servicio público de transporte; 42 y 43, sobre capacidad transportadora; 47 a 51, referentes a la vinculación y desvinculación de vehículos; y 55 a 59, en cuanto al tema de tarjetas de operación.
10.	1100103150002 0180348700	EVARINO PANTOJA BRAVO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 27 de junio de 2018 dictada por el Tribunal accionado, que confirmó el auto del 16 de mayo de 2018 del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, en el que se rechazó de plano la acción de nulidad electoral presentada por el actor contra la elección del señor David Andrés Castro Bastidas como Gerente del Centro de Salud E.S.E. de Íles, al encontrar que se configuró el fenómeno de la caducidad. Esta Sección consideró que, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garantizan amplia divulgación. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal del medio de control debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA. en caso concreto, la Sala observa que dentro del proceso electoral se solicitó a

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la alcaldía de Íles – Nariño y al Gerente del Centro de Salud E.S.E. de Íles, que certificaran la publicación del Decreto 060 del 1° de junio de 2016, quienes allegaron copia de la constancia de fijación y desfijación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal y en la cartelera institucional del Centro de Salud así como su divulgación por los altoparlantes de la Alcaldía, por lo que se publicó de conformidad con la norma.
11.	1100103150002 0180374700	GLORIA NELLY CASTAÑO CASTAÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, SALA TERCERA DE DECISIÓN	FALLO Ver	TdeFondo: Primero: amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora gloria Nelly Castaño Castaño. Segundo: En consecuencia, dejar sin efectos la providencia del 27 de junio de 2018 y ordenar al tribunal Administrativo de Risaralda, sala Tercera de Decisión, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia profiera un nuevo fallo de segunda instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Tercero: denegar la solicitud de desvinculación del proceso presentada por el Ministerio de Educación Nacional.
12.	1100103150002 0180380700	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN No. 1 Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara la improcedencia de la acción por cuanto no se reúnen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. CASO: La UGPP presenta acción de tutela contra los fallos proferidos el 3 de mayo de 2007 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y el 24 de julio de 2008 por el Tribunal Administrate de Boyacá- Sala de Decisión No. 1 a través de las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda dentro del marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por el señor Gonzalo Gregorio Sánchez Tarazona que tenía por objeto la reliquidación de su pensión de vejez con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez en tanto la UGPP asumió el pasivo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social a partir del 12 de junio de 2013 razón por la cual entre la última providencia y esta fecha de recibo del pasivo han transcurrido más de 5 años y 4 meses término que no resulta razonable con base en lo establecido en la jurisprudencia de esta Corporación. Así mismo, se señaló que el actor tuvo como mecanismo de defensa judicial el recurso extraordinario de revisión con base en lo previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003 hasta el día 12 de junio de 2018 y no hizo uso del mismo, razón por la cual se declara la improcedencia de la acción.
13.	1100103150002 0180356500	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO	FALLO Ver	TdeFondo: Declara la improcedencia de la acción de tutela promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), contra el Tribunal Administrativo del Chocó, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Quibdó y la señora Benilda Gamboa de Córdoba, de acuerdo con las consideraciones consignadas en este proveído.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	63001233300020 180016601	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO C/ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia del 4 de octubre de 2018, del Tribunal Administrativo del Quindío, para en su lugar, rechazar la demanda respecto de los artículos 1º y 4º de la Resolución No. 10811 de 2015, en relación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por no agotar la renuencia y negar las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende que las entidades accionadas cumplan “...con los procedimientos y protocolos establecidos para el trámite de saneamiento de deudas laborales...”, establecido en los artículos 148 de la Ley 1450 de 2011 y 1 y 4 de la Resolución No. 10811 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional. Esta Sección encontró que el 23 de abril de 2018, el Ministerio de Educación le informó al Ministerio de Hacienda que validó la liquidación y certificó el monto de la deuda presentada por el Departamento del Quindío; por tanto, resultan cumplidos los mandatos que recaen en cabeza de la cartera de Educación. Por su parte, corresponde al Ministerio de Hacienda el deber de concurrir subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional. No obstante, el Ministerio de Hacienda afirmó y demostró que el 25 de junio de 2018, devolvió sin tramitar la petición del Ministerio de Educación Nacional por falta de requisitos legales previstos en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, razón por la que no es posible concluir que el Ministerio de Hacienda ha incumplido con el anterior mandato cuando lo cierto es que se pronunció respecto de la petición que le fuera presentada, destacando la imposibilidad de su trámite.
15.	25000234100020 180052101	OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Niega solicitud de Aclaración y Adición de la sentencia del 18 de octubre de 2018, proferida por la Sección Quinta de esta Corporación. CASO: La parte actora solicita que se aclare la providencia de segunda instancia que negó la acción de cumplimiento, en razón a que a su juicio la lista de legibles aún mantiene su vigencia y por tanto se debe aclarar y adicionar el citado fallo. Esta Sección encontró que el reparo del accionante no atiende la finalidad de la aclaración y de la adición de la sentencia, lo cual resulta suficiente para denegar sus peticiones, pues resulta evidente que lo que pretende es cuestionar el fallo de segunda instancia. Sin perjuicio de lo dicho, es importante aclarar que, si bien, en su petición el actor afirma que puso en conocimiento del juez de primera instancia la existencia de la orden judicial de suspensión de la vigencia de la lista de elegibles que pide cumplir, lo cierto es que revisado el expediente no allegó esa decisión, por tanto, no se probó dicha circunstancia ni era posible advertir si esa medida guardaba relación con el presente asunto.

D. REVISIÓN EVENTUAL

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
16.	15001233320170 001101(AG) REV	YESID FIGUEROA GARCÍA C/ MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS	AUTO Ver	Insistencia, Revisión Eventual: Niega solicitud de insistencia para la revisión eventual del fallo de 22 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de acción popular promovida por el señor Yesid Figueroa García. CASO: La parte actora presentó solicitud de insistencia de revisión eventual con el fin de que se apliquen los factores objetivo y subjetivo para efectos de condena en costas. Esta Sección consideró que, la insistencia pende y va atada a la solicitud de revisión que es en realidad el asunto que se cuestiona, por lo que no es esta la oportunidad para modificar y sanear lo que el principio se advirtió formulado en forma inadecuada frente a las normas que regulan el mecanismo de la revisión y su insistencia; así que activar la insistencia a fin de dar estructura de adecuación normativa al mecanismo de revisión eventual, transgrede los principios constitucionales de debido acceso a la administración de justicia y del debido proceso.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto